



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0350-16

al Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte, un permiso para la introducción de un drenaje, sin que a la fecha le diera una respuesta.

2.- Mediante oficios setecientos diez, mil ciento cincuenta y cinco y mil cuatrocientos sesenta y cuatro, de fechas quince de febrero, diez de marzo y treinta y uno de marzo, recibidos los días primero de marzo, quince de marzo y cuatro de abril, respectivamente, se requirió el informe de autoridad respectivo a [REDACTED], Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte; sin embargo, pese a estar debidamente notificado, no dio contestación alguna.

3.- En razón de lo anterior, el tres de mayo de dos mil dieciséis fue emitida la Propuesta de Solución PS-VG-0040-16, misma que fue debidamente notificada el nueve de mayo del año en curso, dentro de la cual les fueron propuestos a ustedes integrantes de la H. Asamblea Municipal los siguientes puntos:

PRIMERO. Se indique a [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte que, mediante escrito debidamente fundado y motivado, de contestación de forma inmediata a la solicitud hecha por Q1, notificándole personalmente la misma, debiendo exhibir la documentación que así lo acredite ante esta Comisión.

SEGUNDO. Se instruya al Presidente Municipal Constitucional para que se abstenga de hacer caso omiso a los requerimientos que le haga este Organismo, apegándose a lo que establece el artículo 47, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo¹ a lo que la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo refiere en sus artículos 94 y 96².

TERCERO. A efecto de **garantizar la no repetición de hechos similares** como los que originaron la resolución que hoy se emite, gírense las instrucciones necesarias a todo el personal que labora en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, a efecto de hacerles saber que deberán dar contestación a todas las peticiones que por escrito les formulen las y los particulares, en el plazo de treinta días hábiles que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, debiendo notificar personalmente la respuesta para evitar violentar su derecho de petición, consagrado como un derecho humano.

4.- La Propuesta de Solución citada en líneas anteriores fue aceptada el veinte de mayo de esta anualidad por [REDACTED] Síndico Propietario Municipal; anexando para

¹ **Artículo 47.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

XXV. Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que esta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley;

² **Artículo 94.** Todas las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razón de su competencia o actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

Artículo 96. Todas las autoridades y servidores públicos, están obligados a colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0350-16

tal efecto copia simple de la contestación que le fue emitida al quejoso Q1, misma que no cuenta con la firma de recibido del quejoso. Motivo por el cual le fue requerido remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento de dicha Propuesta, pero no lo hizo.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada por Q1 (fojas 3 a 6).
- b) Oficio de admisión de instancia y radicación de queja (foja 7).
- c) Requerimiento de informe solicitado a la autoridad involucrada, Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte (foja 8).
- d) Segundo requerimiento de informe a la autoridad involucrada (foja 9).
- e) Tercer requerimiento de informe a la autoridad involucrada (foja 10).
- f) Propuesta de Solución PS-VG-0040-16 dirigida a la H. Asamblea Municipal de Mineral del Monte (fojas 11 a 15).
- g) Oficios de notificación de la Propuesta de Solución dirigidos a la H. Asamblea Municipal y al quejoso (fojas 16 y 17).
- h) Oficio suscrito por ██████████, Síndico Propietario Municipal de Mineral del Monte, aceptando la Propuesta de Solución emitida, anexando copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince dirigido a Q1 (fojas 18 a 21).
- i) Acta circunstanciada (foja 22).
- j) Acta circunstanciada (foja 23).
- k) Acta circunstanciada (foja 24).
- l) Acta circunstanciada (foja 25).
- m) Oficio número dos mil setecientos treinta y nueve de fecha trece de junio de dos mil dieciséis dirigido a ██████████, Síndico Propietario Municipal de Mineral del Monte (foja 26).

SITUACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja en agravio de Q1, toda vez de que de los hechos se desprende violación al **derecho de petición** por parte del Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte; Hidalgo.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0350-16

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo refiere en sus artículos 73 a 75 lo siguiente:

Artículo 73. Una vez admitida, **la denuncia se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables** y del titular del órgano del que dependan. Para ello, podrá ser utilizado, en casos de urgencia, cualquier medio de comunicación.

A las autoridades involucradas, se les solicitará un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual será rendido en un plazo de hasta diez días naturales, contados desde el momento de la notificación. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse.

Artículo 74. En el informe mencionado en el Artículo anterior, la autoridad señalada como presunta responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 75. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva de la autoridad o servidor público involucrado, tendrá el efecto de que la Comisión presumirá como ciertos los hechos materia de la denuncia, salvo prueba en contrario.

En correlación con lo que establece el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

Artículo 95. Una vez radicada y calificada la queja, se requerirá a la autoridad, a la servidora o servidor público señalado como responsable, según sea el caso, para que dentro del término de diez días naturales rinda un informe en donde consigne los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le atribuyan y la información oficial correspondiente.

La información también podrá ser requerida a las autoridades, servidoras o servidores públicos que no siendo señaladas como responsables cuenten con ella.

En el caso de que la autoridad, servidora o servidor público no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada, la Comisión podrá requerirla nuevamente para que rinda su informe hasta por un plazo de cinco días. De no recibir respuesta, o en el caso de que esta sea incompleta, la o el titular de la Visitaduría General o Regional podrá disponer por sí o que alguna persona de la Visitaduría Adjunta acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva. **Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata será enviar una propuesta de solución o emitir una recomendación, según sea la gravedad del caso, en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad.**

El envío de la propuesta de solución o de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra de la autoridad, de la servidora o del servidor público correspondiente.

El traslado de la queja no operará en el caso de aquellas en las cuales la Comisión deba guardar reserva.

En vista de lo citado anteriormente y de las constancias existentes en autos, se desprende que el Presidente Municipal, **no dio contestación al requerimiento que este Organismo le hizo en tres ocasiones**, por tanto, con dicha omisión dejó de observar lo que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo indica



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0350-16

en su artículo 47, fracción XXV, misma que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda información solicitada por esta Comisión a fin que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por ley.

III. Aunado a ello, atendiendo los preceptos legales señalados en líneas anteriores, la falta de presentación del informe solicitado, así como la no remisión de la documentación requerida, tiene el efecto de que se presuman ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, este Organismo considera cierta la manifestación del quejoso Q1 en el sentido de que [REDACTED] no ha dado contestación a la solicitud que le hizo desde el tres de noviembre de dos mil quince cuando le solicitó un permiso para construir su drenaje.

Siéndole por tanto violentado al quejoso su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de **negativa de derecho de petición**, el cual, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos³, tiene la siguiente connotación⁴:

Negativa de Derecho de Petición

a) Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona, impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

b) Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

c) Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, por las cuales disuelve una asamblea o reunión que tiene por objeto elaborar una petición a la autoridad, en la asamblea o reunión no se deberán proferir injurias, actos de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

Por consiguiente, tomando en consideración que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Se desprende que el Presidente Municipal de Mineral del Monte, ha omitido contestar una petición formulada no solo en términos del artículo ya citado en líneas anteriores, pues tal omisión se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado, ya que el citado

³ Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos. México, primera edición, 1998.

⁴ La calificación de los hechos violatorios a los Derechos Humanos es parte sustancial y fundamental del trabajo cotidiano de nuestras instituciones; mediante ella se establecen cuestiones tan importantes como la determinación de la competencia de los organismos, la autoridad presuntamente responsable, los ilícitos a que hubiere lugar según los planteamientos de la queja y la investigación realizada, a partir de los cuales se determinará si hubo o no violación a los Derechos Humanos.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0350-16

precepto obliga a cualquier servidor público a responder las peticiones que le sean formuladas por escrito y de manera pacífica y respetuosa, esto dentro de los treinta días hábiles que establece la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo⁵.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la Tesis XXI.10.P.A. J/27, del Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. “El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

IV. Por último es importante precisar que la presente Recomendación se emite en razón de que la Síndico Propietario Municipal si bien aceptó Propuesta de Solución PS-VG-0040-16 emitida con anterioridad, no menos cierto es que no remitió las constancias respectivas que acreditaran su cumplimiento, pese a que le fue requerido por personal de este Organismo. Situación que deja en entredicho la voluntad de la autoridad municipal para apegar sus actuaciones a las obligaciones que los ordenamientos legales le indican y que, precisamente fue el motivo por el cual fue emitida la Propuesta de Solución en contra del actuar del Presidente Municipal Constitucional de Mineral del Monte, ya que ambas omisiones se traducen en una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

⁵ **Artículo 15.** Las autoridades administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0350-16

Por ende, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de Q1 y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de acuerdo a lo establecido en los artículos 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, es procedente que al no tener por cumplida la Propuesta de Solución PS-VG-0040-16, se emita la presente. Por lo que a ustedes, H. Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo; respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se indique a [REDACTED], Presidente Municipal de Mineral del Monte que, mediante escrito debidamente fundado y motivado, de contestación de forma inmediata a la solicitud hecha por Q1, notificándole personalmente la misma, debiendo exhibir la documentación que así lo acredite ante esta Comisión.

SEGUNDO.- Se instruya al Presidente Municipal Constitucional para que se abstenga de hacer caso omiso a los requerimientos que le haga este Organismo, apegándose a lo que establece el artículo 47, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo⁶ a lo que la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo refiere en sus artículos 94 y 96⁷.

TERCERO.- Gírense las instrucciones necesarias a todo el personal que labora en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, a efecto de hacerles saber que deberán dar contestación a todas las peticiones que por escrito les formulen las y los particulares, en el plazo de treinta días hábiles que establece la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, debiendo notificar personalmente la respuesta para evitar violentar su derecho de petición, consagrado como un derecho humano.

⁶ **Artículo 47.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

XXV. Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a fin de que esta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley;

⁷ **Artículo 94.** Todas las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razón de su competencia o actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

Artículo 96. Todas las autoridades y servidores públicos, están obligados a colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VG-0350-16

CUARTO.- Se haga del conocimiento de todo el personal del Ayuntamiento de Mineral del Monte, la obligación que tienen todas y todos los servidores públicos de atender los requerimientos realizados por este Organismo protector de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo en su artículo 46 fracción XXV.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE.**

HBVA/LCG/ALLT